

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por la señora ADRIANA IDROBO RAMÍREZ, contra la Sentencia número 030 del 08 de abril de 2021, adicionada mediante Sentencia 034 del 13 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial interpuesto por la señora LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ, en contra de los herederos determinados (menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA) e indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA.

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de enero de 2020, se dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, a fin que remitiera a este Tribunal el expediente contentivo del proceso declarativo con número de radicación 195733184001- 2020-00179-00, con la advertencia que *"si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento"* (folio 39).

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio de fecha 13 de enero de 2022, ese despacho hizo la remisión pedida.

Con apoyo en las actuaciones vertidas al interior de ese proceso y conforme a lo expuesto en la demanda de revisión, el despacho verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 355, 356 y 357 del Código General del Proceso.

En ese orden, se tiene que el medio de impugnación extraordinario fue formulado dentro del término de ley contra sentencia ejecutoriada¹, se sustentó en la causal 1 del artículo 355 ibídem y está dirigido frente a los herederos determinados e indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA, por lo que resulta procedente su admisión.

Paralelamente, y, teniendo en cuenta que la parte demandante, solicita que se ordene el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-4079; conviene señalar que de conformidad con el artículo 360 del Código General del Proceso, con ocasión del recurso de revisión *"Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda de solicitan"*.

Por su parte, el artículo 590 *ibídem*, regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, estableciendo lo siguiente:

"Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera

¹ La Sentencia mediante la cual se adicionó la decisión inicial, fue notificada en Estado No. 038 del 14 de abril de 2021.

instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso (...).

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)".

En consecuencia, el Despacho fijará la caución que debe prestar la recurrente previo al decreto de la cautela suplicada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión presentada por la señora ADRIANA IDROBO RAMÍREZ, contra la Sentencia número 030 del 08 de abril de 2021, adicionada mediante Sentencia 034 del 13 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial interpuesto por la señora LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ, en contra de los herederos determinados (menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA) e indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO² de la demanda a la señora

² "La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas" (Artículo 358 del C.G.P.).

LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ, y, a los herederos determinados e indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA, por el término de cinco (5) días a cada uno, en la forma establecida por los artículos 358 y 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, previo emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, en los términos de ley a los herederos indeterminados, y, nombramiento de curador ad litem, para el menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por conducto de Secretaría, proceder de conformidad, dejando constancia en el expediente digital de las actuaciones correspondientes.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48, y, el artículo 55 del Código General del Proceso, designar como curador ad litem del menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA, al abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ. Por conducto de la Secretaría comunicar el nombramiento y correr el traslado correspondiente, previa aceptación del cargo.

QUINTO: Atendiendo a las funciones asignadas por Ley⁴, y, a la intervención en el presente trámite del menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA, vincular al presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR a la recurrente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que preste caución por el valor de nueve millones ciento tres mil cuatrocientos pesos (\$9.103.400), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, con el fin de responder por las eventuales costas y perjuicios que llegare a causar

³ Sobre la vigencia del Decreto, artículo 16.

⁴ Ley 1098 de 2006.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2021-000-88-00
DEMANDANTE: ADRIANA IDROBO RAMÍREZ
DEMANDADOS: LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ Y OTROS

por la práctica de la cautela solicitada, la que será decretada una vez se allegue la referida caución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR ALEXIS PEREA VÉLEZ, en la forma y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado